

Fuentes bibliográficas y documentales

Reglas y estatutos del coro de la santa metropolitana iglesia de Santiago de Goathemala

— Alfred E. Lemmon

Pedro Cortés y Larraz (nacido en Belchite, Aragón, España en 1712 y fallecido en Zaragoza, España en 1787), fungió como tercer arzobispo de Guatemala de 1768 a 1781. Al igual que Francisco Fabián y Fuero, obispo de Puebla de 1764 a 1773, quien presidió su consagración como obispo, Cortés y Larraz consideró pertinente tomar cartas en el asunto de la música de la catedral de Guatemala.¹ Como fue el caso con los escritos de Fabián y Fuero sobre música, los que escribió Cortés y Larraz contribuyeron grandemente a iluminar las prácticas musicales de la época.²

Las reglas y estatutos reflejan la preocupación espiritual de Cortés y Larraz, como se bosqueja en su primera carta pastoral, escrita en 1768:

Encargamos a todos los sacerdotes que no omitan diligencia alguna para enseñar la doctrina cristiana, del catecismo romano y formar sus pláticas y sermones según la pureza y sencillez del Evangelio, no dando otro sentido a las Escrituras Divinas que el que le han dado los santos padres de la Iglesia, sin mezclar de propósito y asiento, historias ni autores profanos, ni implicándose en ideas, reparos, argumentos, ni discursos metafísicas e inentendibles, inútiles, ridículos, que no pueden tener por fin la gloria de Dios enseñanza y edificación de los auditorios, sino puramente el interés y vanidad de los predicadores.³

En las reglas y estatutos, Cortés y Larraz describe el decoro con el cual se deben celebrar el oficio divino y la misa. El oficio divino, la parte de la liturgia católica en la cual se celebran las horas canónicas u horas diarias, está compuesto de los siguientes servicios: *maitines* (llevado a cabo entre

Alfred E. Lemmon es autor de *La música de Guatemala en el siglo XVIII/Music from Eighteenth-Century Guatemala* (Antigua: Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica, 1986). Obtuvo un doctorado Tulane University y en la actualidad se encuentra a cargo de la sección de manuscritos de la Historic New Orleans Collection.

¹ Pedro Cortés y Larraz, *Descripción geográfico-moral de la diócesis de Goathemala*, 2 tomos, prólogo por Adrián Recinos, Biblioteca "Goathemala" (Guatemala: Sociedad de Geografía e Historia, 1958), I: v-vi; y Agustín Estrada Monroy, *Datos para la historia de la Iglesia en Guatemala*, 3 tomos, Biblioteca "Goathemala" (Guatemala: Sociedad de Geografía e Historia, 1972-1979), II: 63.

² Alfred E. Lemmon, "Don Francisco Fabián y Fuero y la música de Puebla", *Heterofonía* 11 (July, 1978): 4: 36-39.

³ Estrada Monroy, *Datos*, II: 65.

medianoche y el alba), *laude* (que sigue a maitines y por lo general se celebra inmediatamente después del amanecer), *prima* (aproximadamente a las seis de la mañana), *tercia* (como a las nueve de la mañana), *sexta* (alrededor de las doce del día), *nona* (a las tres de la tarde), *vísperas* (hacia el anochecer) y *completas* (antes de retirarse).⁴

El decoro apropiado de todos los participantes en el canto de la liturgia se esboza con la atención a los más mínimos detalles, al igual que la manera de enforzar las reglas establecidas. En el proceso de describir la celebración apropiada de las ceremonias de la catedral, Cortés y Larraz, al igual que su vecino del norte, Fabián y Fuero, estaba respondiendo a los abusos comunes. Hace eco de muchas de las mismas preocupaciones concernientes al coro, del cual Alonso de Montúfar, el tercer obispo de México, se había ocupado ya dos siglos atrás en sus *Ordenanzas* (1570) para la catedral de México.⁵ Cortés y Larraz dividió este texto en un prefacio, dos capítulos (el primero con nueve subdivisiones y el segundo con tres), un apéndice y conclusiones.

Hasta la fecha, han aparecido dos ediciones de las *Reglas y estatutos del coro*. La primera fue publicada por Joaquín de Arévalo en 1770 y la segunda por Antonio Sánchez Cubillas en 1772. La primera edición consiste de nueve hojas "sin foliar", y la segunda de veinte hojas foliadas. La segunda edición es una reimpresión de la primera según órdenes directas de Cortés y Larraz. Su lógica para la reimpresión se desprende de las palabras de clausura de las *Reglas* al ordenar su impresión "para más facilitar su inteligencia", y que "se lean todos los altos en el primer Cabildo de cada tres meses". Agustín Estrada Monroy reporta que existen copias de ambas ediciones en el Archivo Episcopal de Guatemala.⁶

Sin ninguna diferencia en el texto, reproducimos la edición de 1772 de esta joya bibliográfica y texto litúrgico del período colonial, conservada en el *Museo del libro antiguo* de la Antigua Guatemala. El texto está incluido en su totalidad, en formato sin editar. La gramática y la ortografía original se han dejado intactas. Los títulos de los capítulos y la división por encabezamientos claramente esbozan el contenido. Por lo tanto, nos abstuvimos de proporcionar un sumario, para evitar redundancia.

Los otros escritos del tercer arzobispo de Guatemala incluyen una *Oración fúnebre* (1757), dos cartas pastorales (1767, 1768), tres instrucciones pastorales (1769, 1773 y 1785), la "Descripción geográfico-moral de la diócesis de Goathemala" (1771), y la "Relación e informe de los daños que causó un terremoto el año 1773 en la ciudad de Guatemala y medios para el resarcimiento de

⁴ Para descripciones del oficio divino y de la liturgia de la Iglesia católica romana, véanse: W. Lipphardt, "Divine Office, Roman Chants of", *New Catholic Encyclopedia* IV: 920-922; J. H. Miller, "Liturgy", *New Catholic Encyclopedia* VIII: 928937; y P. Salmon, "Divine Office, Roman", *New Catholic Encyclopedia* IV: 917-920.

⁵ Alonso de Montúfar, *Ordenanzas para el coro de la catedral mexicana, 1570*, edición preparada por Ernest J. Burrus (Madrid: Ediciones José Porrúa Turanzas, 1964), pág. 15.

⁶ Estrada Monroy, *Datos*, II: 82. Hoy día dicho archivo se conoce como Archivo Histórico Arquidiocesano "Francisco de Paula García Peláez" (nota del editor).

aquelles". Todos los artículos fueron escritos en Guatemala, con la excepción de los artículos de 1757 y 1785, que fueron escritos en Zaragoza y Tortosa (España), respectivamente.⁷

⁷ Estrada Monroy, *Datos*, II: 81-84.

*Reglas y estatutos del coro
de la santa metropolitana iglesia de Santiago de Goathemala:
dispuestos por su arzobispo
el illmo. Sr. don Pedro Cortés, y Larráz.
con paracer de su venerable dean; y Cavildo,
segun previene el Santo Concilio de Trento
en la Sesion XXIV. Capitulo XII. de Reformatione.*

Reimpresas: De orden de dicho Sr. Illmo.,
en la Imprenta de Don Antonio Sanchez Cubillas, frente del Correo.
Año de 1772.

Don Pedro Cortés, y Larráz, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de la Santa Metropolitana Iglesia de Santiago de la Ciudad de Goathemala, del Consejo de su Magestad, &c.

Por quanto en la visita canonica de esta Santa Iglesia Metropolitana, que estamos haciendo, hallamos menos los Estatutos, y Reglas particulares, para el buen gobierno de su Coro, cuya falta puede contribuir, para que el culto Divino no se halle en el estado correspondiente á la magestad, puntualidad, y decencia de una Iglesia Metropolitana, que debe servir á las otras de modelo, y regla; no obstante que nuestro venerable Dean, y Cabildo nos hà informado, reconocer por todo genero de Estatutos los del tercero Concilio Provincial Mexicano, á excepcion de aquellos, que por lexítimo tiempo estàn desacostumbrados; considerando, que el Coro estará en mejor gobierno con Reglas particulares dirigidas á este efecto, y que todos facilmente pueden tener en su mano, que con la general sobredicha del referido Concilio: resolvimos de consejo, y parecer de dicho nuestro Venerable Dean, y Cabildo hacer, è hicimos estas Reglas, y Estatutos del Coro, determinando la forma, y methodo conveniente, para que así los Prebendados, como los Capellanes, Cantores, y otros Ministros de esta Santa Iglesia Metropolitana los guarden, cumplan, y executen literalmente, y como suenan, en lo que pertenezca á cada uno de los referidos, baxo las penas expresadas en ellos, y otras á nuestro arvitrio, hasta tanto que por Nos, ó cualquiera de nuestros sucesores, con parecer, y consejo del dicho Cabildo ordene, y mande otra cosa en contrario.

PREAMBULO.

No es, ni puede ser nuestro objeto, ni lo permite la naturaleza de este escrito, tratar de la antigüedad, excelencias, y fin del Oficio Divino, ni de su significado, ni de los conductos, por donde há pasado su obligacion á los Coros de las Iglesias Cathedrales, y Colegiatas; porque para nuestro intento basta proponer lo establecido en el Santo Concilio de Trento, el qual en la *Sesion 24, Cap. 12 de reformation*, hablando de los Dignidades, Canonigos, y Racioneros de las Iglesias Cathedrales, y Colegiales dice: *Omne veró perse: : Compellan tur obire officia : : atque in Choro ad psallendum instituto, hymnis, & canticis Dei nomen Reverenter, distincte, devotéque laudare*; cuyas palabras serán en dos Capítulos el fundamento de estos Estatutos, y Reglas del Coro.

CAP. I.

SOBRE LA OBLIGACION DE CANTAR EN EL CORO LOS
DIVINOS OFICIOS y Y PERSONAS, QUE DEBEN HACERLO.

Asi como el Santo Concilio Tridentino expresa las personas, que deben asistir, y cantar en el Coro los Divinos Oficios, manda, y previene, que las distribuciones asignadas á los asistentes á las horas Canonicas solamente las percivan, los que asistieren á ellas, y que los que faltáran, no las percivan, y que sobre esto no haya colusion, ni remision alguna. Y si bien segun las variedad de las Iglesias, son varias las porciones de rentas, que se hallan asignadas para distribucion de las referidas horas Canonicas; como en esta todas sus rentas se hallan obligadas, á los Divinos Oficios, se les notará la falta por puntos; y se observará, lo que se dice abaxo en el Cap. I. §VIII *tratando del Apuntador.*

§I.

DE LOS OFICIOS QUE DEBEN CELEBRARSE EN EL CORO.

Primeramente: deben celebrarse todos los dias en el Coro todas las horas Canonicas nocturnas, y diurnas, que son Maytines, y Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, y Completas, y el Oficio Parvo de nuestra Señora, en los que previene la rubrica.

Item: Debe cantarse una Misa Conventual, ó Mayor todos los dias; y en el tiempo de Quaresma, no rezandose de feria, hán de cantarse dos: una del oficio, y otra de la feria, como tambien en lo restante del año, en los dias que ocurran Temporals, ó Vigilias; y tres en los que asi lo prescriben las rubricas.

Item: En los primeros Viernes de cada mes (no hallandose impedido, y en este caso en el primero no impedido) se cantará una Misa de nuestra Señora por la salud, y felicidad de los Reyes nuestros Señores, sin que esta se omita, con el motivo de dia impedido; porque en este caso por la Misa de nuestra Señora se cantará la correspondiente segun rubrica, por el expresado fin, á no ser que concurra alguna solemnidad.

Item: Se cantará en los primeros dias Lunes de cada mes una Misa de Difuntos por las Almas del Purgatorio en general, no siendo dia impedido; y si lo fuere, se cantará el primero no impedido, despues de dichos dias Lunes en el primero que se pudiere, sea Martes, Miercoles, ú otro.

Item: Se cantaràn todas las Misas, Aniversarios, y Oficios, que fueren de obligacion, ó por hallarse fundados, ó por qualquier otro motivo, con que quiso la Iglesia, tenerse por obligada; mayormente, si asi lo há entendido celebrandolos por algun tiempo; y se haran las Procesiones correspondientes, ó por fundaciones, ó por costumbre legitima, é immemorial, ó segun rubricas. Y á todos los Oficios sobredichos, concurriràn todos los destinados al Coro, Dean, Dignidades, Prebendados, Racioneros (en su caso) Medios Racioneros, Capellanes del Coro, &c. y los dos Curas Rectores á la Misa Mayor, y Visperas, no hallandose ocupados en su oficio.

§II.

DE LAS HORAS EN QUE DEBEN CELEBRARSE LOS
Oficios sobredichos.

Primeramente; los Maytines, y Laudes se celebraràn todos los dias un quarto despues del toque de la Oracion, que es quando empieza la noche, la Prima á las siete de la mañana, la Tercia á las nueve, la Sexta despues de Misa Mayor, la Nona, Visperas, y Completas á las tres de la tarde, á reserva de los dias de Quaresma (excepto los Domingos) en que debiendose cantar las Visperas *ante prandium*, se dirá Nona, y Visperas, á la hora que se notará, hablando de la Misa; y tambien

se exceptúan de esta regla los Maytines, y Laudes en la noche del Nacimiento, Resurreccion del Señor, y Concepcion de nuestra Señora, y la Nona en el día de la Ascension, y algunos otros, que con particular Mysterio celebra la Iglesia por Ley, ó loable costumbre, ó rubrica.

Item: La Misa Conventual, ó Mayor se cantará todos los dias despues de Tercia, y la Sexta despues de esta Misa, y en el tiempo de Quaresma, en los que se reza de feria, se cantará la Misa de esta despues de Nona, y la del Santo, *post tertiam*; y en los dias que previenen las sagradas rubricas, que se canten tres Misas en las Cathedralas, se cantarán en los tiempos, que las mismas rubricas disponen.

Item: El Aniversario de todos los Viernes primeros de cada mes, que debe cantarse por los Reyes uestro Señores, como se dixo arriba, se cantará despues de Prima, y tambien despues de esta se cantará en los Sabados la Misa de nuestra Señora, como se previno arriba, por la salud, y felicidades de nuestros Reyes.

Item: Las Misas de Difuntos por las Animas del Purgatorio en el Lunes primero de cada mes, segun queda dicho arriba, se cantará despues de Prima; pero si a nuestro Cabildo pareciere hora mas oportuna para la asistencia de los fieles, se cantará al fin del Oficio de la mañana; y todos Aniversarios se cantarán, por regla general, despues de Prima bien que en esta parte se observará lo establecido en sus fundaciones, y práctica laudable de esta Iglesia.

Item: Las Procesiones serán á las horas regulares, que se hán hecho siempre; pero la Procecion, ó Claustro, que se hace por la Iglesia en los dias festivos, siempre será despues de Tercia, sin alterar con qualquier motivo esta hora.

§III.

DE LA SOLEMNIDAD QUE HA DE OBSERVARSE PARA los referidos Oficios.

Primeramente; los Maytines, y Laudes se dirán semitonados en los dias semidobles, y dobles; pero en semitono, que verdaderamente lo sea, levantando la voz, pausando á la mediacion de cada verso, no comenzando un Coro, hasta que por medio de igual pausa haya concluido el otro, y uniendo todos los de cada Coro las voces de suerte, que todos comiencen, todos pausen, y todos concluyan á un mismo tiempo, como si no hubiera mas que una voz en el Coro.

En los dias dobles de segunda clase, se cantará en Maytines el Invitatorio, Hymno, Lecciones, y *Te Deum laudamus*, y todas las Laudes, siendo dobles, y fiestas de guardar; pero si fueren dias feriados, se dirán tambien semitonados los Psalmos de Laudes, á excepción del *Benedictus*, que se cantará.

En los dias dobles de primera clase quanto á la solemnidad, y rito se cantarán todos los Maytines, y Laudes, y la Capilla de Musicos cantará el *Te Deum laudamus*, y el *Benedictus*; pero en los que solamente fueren segun el rito, se dirá como en los dobles de segunda clase.

Item: La Prima, Tercia, y Visperas siempre serán cantadas, y las Completas en tiempo de Quaresma; pero en los dias clasicos con mayor magestad, pausa, y grandeza, segun fuere la solemnidad mayor, ó menor. La Sexta, Nona, y Completas, se dirán semitonadas; pero tambien segun fuere la solemnidad con mayor, ó menor gravedad.

Item: El Oficio de nuestra Señora, quando huviere de decirse en el Coro segun previene la rubrica, se dirá rezado con voz inteligible, y con las pausas arriba dichas. El orden, que se guardará es: antes de los Maytines, y Laudes del Oficio del día, se dicen los Maytines, y Laudes de nuestra Señora, y lo mismo debe observarse á Visperas, rezando las Visperas del Oficio Parvo, antes de las del proprio. En las demás horas se postpone dicho Oficio Parvo, de suerte, que despues de Tercia del

Oficio, se dice Tercia del Oficio Parvo, y lo mismo es á Sexta, Nona, y Completas; pero respecto á Prima, ni se antepone, ni se pospone, y se dice antes de leer el Martyrologio, y concludida la Prima del Oficio Parvo, se dice el Martyrologio, y se continúa hasta la conclusion del Oficio.

Item: Las Misas todas se cantaràn, asi la Mayor, como las de ferias, y Vigilias de nuestra Señora en los Sabados, y Aniversarios; y en estos se dirà siempre al fin un Responso en el Coro.

Item: Las Procesiones, y Claustros, que se pasan por la Iglesia todos los dias de fiesta, se haràn con el orden, y solemnidad correspondiente segun fueren mayores, ó menores las festividades, y pidiere la gravedad de las funciones.

Item: Sobre asistir con Capas, y Cetros en el Coro, y à las Procesiones, y sobre el numero de los que hân de asistir, se observará la práctica, que tiene al presente la Iglesia, hasta que haya renta suficiente para el aumento de las Prebendas, que faltan; y entonces se providenciará lo conveniente. Y en orden à las Capas de Coro, y Capuces, con que debe asistirse á él en ciertos dias, y tiempos, se observará la costumbre hasta nueva disposicion.

§IV.

DE LO QUE SE DEBERA APUNTAR A LOS QUE FALTAREN à los Oficios sobredichos.

Por quanto la renta asignada á los Prebendados, Racioneros, y medios Racioneros (en su caso) Capellanes, y otros Ministros, se halla enteramente adjudicada á distribuciones, que hân de ganarse en el Coro; y porque siendo estas tan diferentes, como varias las rentas del Dean, Dignidades, Prebendados, Racioneros, Capellanes, &c. y porque del cumulo de dichas rentas hân de sacarse la Caridades de Misas, para los que las celebran, como tambien otros gastos; es imposible decir el tanto, que há de apuntarse, á los que faltan á ciertas, ó á todas las funciones, y oficios arriba dichos.

Por tanto, y para que en esto se observe la equidad correspondiente, el Apuntador señalarà en el Libro las faltas, con sola la expresion de puntos, de modo, que apareciendo los mismos puntos igualmente en las faltas de todos, el tanto, que corresponde à cada uno de ellos sea diferente en el Dean, Dignidades, Canonigos, Racioneros, &c. con esto al fin del año sacadas las Caridades de Misas, y gastos correspondientes à la porcion Canonical, y quedando en liquido la renta, que sirve para distribuciones del Coro, se vea quanto importa el punto, ó puntos de cada uno; pues de esta suerte (por exemplo) el punto, que es medio real en el Capellan del Coro, es un real en el Racionero, es dos en el Canonigo, y à esta proporcion en los Dignidades, y Dean.

Primeramente; al que faltàre à Maytines, y Laudas se le apuntarán tres puntos. Al que faltàre á Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, y Completas, por la falta à cada una se le aputará un punto. Al que faltàre á la Procecion, que se hace por la Iglesia en los dias festivos un punto. Al que no asistiere al Sermon siempre que lo huviere durante el Oficio, y fuere por orden de la Iglesia, un punto.

Item: Al que faltàre à la Misa Mayor dos puntos. Al que faltàre à los Aniversarios de los primeros Viernes de cada mes, ó á la Misa de nuestra Señora, que se celebra por los Reyes nuestros Señores, ó á la que todos los Lunes primeros de los meses se celebra por las Almas del Purgatorio, por faltar à qualquier Oficio de estos, dos puntos; y pues queda señalada apuntacion para todos los oficios en particular, solamente seràn apuntados en aquel à que faltàren, aunque sea la Misa, á excepcion de la falta à Procesiones, y à ciertas funciones en dias clasicos como se vá decir.

Item: Al que faltare á las Procesiones, que se hacen fuera de la Iglesia ó á cualquiera funcion pública, que hiciere el Cabildo por motivo, que estimare justo; se le apuntará lo que estimare conveniente el Dean, segun su prudencia, y en falta de este el Presidente del Cabildo.

Item: Al que en dias clasicos faltare, ó á Maytines, ó á la Misa, ó á alguna otra funcion de la Iglesia, temiendose hacerlo asi, por parecerle pesada, se apuntará á arvitrio del Presidente del Coro de quien tomará orden el Apuntador.

Item: El que no quisiere hacer, lo que el Presidente, Chantre, ó Sochantre encomendare en el Coro, será multado en un punto; como tambien el que haviendole encomendado alguna cosa por tabla, ó turno, no la hiciere.

§V.

DE LOS QUE NO SE DEBERAN APUNTAR; AUNQUE FALTAREN A LOS OFICIOS; Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TENER PARA SER LIBRES DE PUNTO.

Lo que por necesidad propia, utilidad de la Iglesia, ó privilegio faltaren á los Oficios Divinos, no deberan ser apuntados; y estos son los enfermos, los empleados en ocupaciones utiles de la Iglesia, y el Diocesano segun derecho, y los que á titulo de recreacion, y descanso dexan de asistir algunos dias cada año.

Primeramente; no serán apuntados, los que por utilidad de la Iglesia faltan al Coro por algunos dias, aunque sea por mucho tiempo; pero como esto quiere, que se consideren varias circunstancias, cuya narracion seria prolixa, queda á arvitrio del Prelado, y Cabildo conjuntamente el examinarlas en los lanzes particulares, á no ser que dicha ausencia sea por breves dias, que no excedan de quince dias, ha de obtenerse la licencia de ambos.

Item: No serán apuntados los enfermos, pero se reputarán por enfermos, con las circunstancias siguientes, y no de otro modo. Primera, que el que estuviere enfermo lo haga constar al Presidente por pruebas legitimas, en lo que se le grava su conciencia; y se le previene, no admita por tales, las que precisamente manifiesten los pacientes, por ser tan facil el engañarse cualquiera en su causa propia, y aprehender su accidente pro mas grave, que lo que es verdaderamente. Segunda, que la enfermedad sea tal, que lo necesite á estar en casa, porque no estando en casa se ha de juzgar, que puede asistir á la Iglesia. Tercera, que la primera salidad que haga de casa, sea via recta á la Iglesia, y á tiempo de alguno de los Oficios Divinos para presentarse con Avitos en el Coro; y si necesitare de convalecencia llevará Cedula, en que pro iguales pruebas haga constar que la necesita, la cual irá firmada del mismo Presidente del Coro, y pondrá en manos del Apuntador, y en haviendola asi entregado puede salirse, y usar de ella, y no se concederá convalecencia, sino para quince dias; pero si insistiere la necesidad, pedirá con igual formalidad segunda vez; y si aún insiste continuará, pidiendo asi, hasta que cese la necesidad. Y se previene, que no presentadose asi en el Coro, guardando las dichas circunstancias, pierde el tiempo de la enfermedad, y convalecencia.

Si la enfermedad le insultare fuera de la Ciudad, tampoco se le apuntará, embiando luego al Cabildo Certificacion jurada del Medico, y Cura de la Parroquia, en donde enfermó; y sino huviere Medico, embiará la del Cura solamente; y si insistiere la enfermedad, ó de resulta de ella no pudiera venir sin peligro, todos los meses se embiará igual certificado, baxo la pena de ser apuntado por todo el tiempo, como si no hubiera estado enfermo.

Si en el mismo caso, ó en el de haver enfermado en la Ciudad necesitare estar fuera de esta, para su mejor recobro; quedando á diez leguas de Goathemala embiará dichas Certificaciones de quince, en quince dias, si á distancia de quarenta leguas, ó

en donde hubiera Correo, de mes, à mes; si en parte en donde es imposible, ó muy costoso, providenciará el Cabildo, lo que tuviere por justo; y en los casos aquí no prevenidos consultará el Cabildo al Prelado.

Si à alguno estando en el Coro le diese algun accidente, ó hallandose yá en la Iglesia para asistir al Coro; el Presidente le dará licencia, y mandará que se restituya à su Casa señalando dos, que le acompañen; y ni al insultado, ni a los acompañantes se les apuntará, por el tiempo que hayan empleado en acompañarlo.

Item: A titulo de recreacion, y descanso tiene cada uno de los Prebendados setenta dias de ausencia cada año; pero estos no hán de ser, ni en Adviento, ni en Quaresma, ni en dias de primera, ó segunda clase, ni hasta pasado el de la Epiphania, ni en las octavas de Resurreccion, del Espiritu Santo, y Corpus Christi, ni en dias de fiesta, hallandose en la Ciudad, ó muy proximos; pero si alguno estando en dias de ausencia, ó Reclé se halláre fuera de la Ciudad á alguna distancia de mas de ocho leguas, gozará del privilegio todos los dias, á excepcion de los de Pasquas, Corpus Christi, de la Asumpcion de nuestra Señora, de los Apostoles San Pedro, y Santiago; y dichos setenta dias podrán tomarse, ó separada, ó continuamente, con tal, que los de un año, no se junten, con los del otro; porque en este caso, no há de gozar de unos, ni de otros, si en esto se entiende, ó presume que lo hace asi para dilatar mas su asistencia al Coro, en contravencion de lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero no advirtiendose, ni temiendose este motivo, le aprovechará el Reclé para los setenta dias pasados, pero de ninguna manera para los que se continuaren despues.

§VI.

DEL TIEMPO EN QUE DEBEN ASISTIR A CADA UNO DE LOS OFICIOS; PARA QUE NO SEAN APUNTADOS.

Aunque la obligacion de los que la tienen de asistir al Coro, es de asistir enteramente á todos las horas, y Oficios Divinos; con todo, puede suceder faltar à parte que no se considera notable, segun el juicio de los hombres, sin embargo, que es de temer, juzgurá Dios muy diferentemente; y por tanto, por lo que respecta à la apuntacion, se dirá aqui, quando deben apuntarse los que faltáren a parte de los Oficios del Coro.

Primeramente; en los Maytines cantados, los que no estuvieren desde el fin del *Gloria Patri* del *Psalmo Venite exultemus*, y en los semitanados desde el fin del primer Nocturno, sean apuntados en toda la hora. Item: Los que entráren despues del primer *Psalmo*, y comenzado el segundo de Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, y Completas sean apuntados en toda la hora; y lo dicho se entiende, quando no se reza el oficio Parvo de nuestra Señora; porque en este caso, perderán la hora, sino estuvieren desde el *Gloria Patri*, que se dice el *Deus in adjutorium meum intende* del Oficio principal de Vispera, y Maytines; y debiendo estar despues toda la hora hasta el fin.

Item: Los que se fueren del Coro antes de dicho el *Gloria Patri* del ultimo *Psalmo* de cualquiera hora, sean apuntados en ella.

Item: Los que no estuvieren dentro del Coro à la primera Oracion de la Misa, ó Aniversario; ó habiendo llegado, estando la Misa comenzada, se salieren antes, que se concluya, sean apuntados, como si faltár an à toda; y lo mismo se haga, con los que habiendo asistido, desde el principio, se salieren antes de comulgar el Celebrante.

Item: Por quanto se dice en le Ereccion, que los que asistieren à Maytines ganan la distribucion de Prima, aunque no asistan à esta hora: no siendo el fin de aquella que se verifique, el que todos falten à dicha hora de Prima por haver asistido à los Maytines, sino que se dispensen en orden à la referida asistencia à Prima, algunas faltas, por causas, que no se estimáran por bastantes en otros terminos; queda al

arbitrio, y prudencia del Dean, ó Presidente del Coro la practica de lo ordenado en la propria Ereccion, à cerca de que gane la distribucion, el que sistiese à Maytines, aunque no aista à Prima.

Item: El Oficiante, que debe celebrar la Misa Mayor podra salir del Coro concluido el Psalmo primero de Tercia, y deberá salir por la puerta mayor acomañado del Diacono, y Subdiacono, precediendo el Pertiquero, y dos Acolitos; por la Cruxia llegará hasta el Altar Mayor; y haciendo la devida reverencia al Santisimo Sacramento, irá con la misma formalidad à revestirse en la Sacristia con los Ministros.

§VII.

QUANDO, Y COMO SE DEBERAN TOCAR LAS CAMPANAS PARA LOS OFICIOS DIVINOS.

Primeramente; à la Prima se comenzará a tocar la Campana à las seis y media de la mañana; à Tercia, y demàs Oficios, que sé digan seguidamente, à las ocho y media; à Nona, Visperas, y Completas, à las dos y media de la tarde, segun la práctica, que usa al presente esta Iglesia regularmente, la que en los dias de solemnidad continuará en el estilo, que al presente observa en este particular.

Item: A Maytines, y Laudes se comenzará à tocar las Campanas media hora antes de la Oracion con repique de medio quarto de hora; después de este se continuará hasta un quarto antes de la hora, dando pausadamente algunos golpes con la lengua de una de las Campanas mayores; y al quarto antes de la hora de Maytines, se boltará una de las Campanas menores, pero en los dias de Maytines solemnes, sé harán à la misma hora los referidos toques con mayor solemnidad.

Item: El dia antes de Aniversario por los Reyes nuestros Señores en los primeros Viernes de cada mes, y del de por las Animas del Purgatorio en general en los primeros Lunes tambien de cada mes, quando se tocan las Campanas à las ocho de la noche, se hará señal à dichos Aniversarios en la forma, que se hace quando sucede algun difunto, ó para avisar de ciertos Aniversarios.

Item: En los Sabados à las siete al fin del toque de Prima, se hará un repique para la Misa de nuestra Señora, que se hà de celebrar despues de Prima por la salud, y felicidades de los Reyes nuestros Señores.

Para que en todo lo dicho se guarde la debida formalidad, y el Clero tome sus medidas para asistir al Coro à sus horas; jamás se adelantará, ni atrasará el reloj por el que cuyda de él en las horas destinadas para los Oficios Divinos, ni mientras se estuviere en ellos; y si sucediere lo contrario, el Presidente del Coro irremisiblemente multará al que lo hiciere, como causante del desorden, y faltas que por esto pueden suceder en los Oficios Divinos, y de que no asista con la debida puntualidad el Clero.

§VIII.

LO QUE DEBERA OBSERVAR EL APUNTADOR.

Aunque del oficio del Apuntador, y de sus obligaciones suele tratarse en los Estatutos de las Iglesias, há parecido conveniente, (sin embargo de que se ponga en los Estatutos) prevenir aquí las obligaciones de su oficio, y las circunstancias, con que debe exercitarlo.

Primeramente; antes de exercitar su oficio el Apuntador hará juramento ante el Prelado, ó su Provisor como determina el Concilio tercero Mexicano, de portarse en él con toda exactitud, y fidelidad.

Item: Apuntará à todos los que teniendo obligacion de asistir al Coro faltàren à dicha obligacion, y segun las reglas arriba dichas, sin excepcion de personas; y dicha apuntacion la hará inmediatamente, que se há terminado el tiempo, en que no deben ser apuntados los que faltàren, por exemplo: luego que se concluyó el

primer Psalmo de Prima, el *Gloria in excelsis* de la Misa, ó el ultimo *Kyrie*, quando no hay *Gloria in excelsis*.

Item: Formará Libro de apuntacion todos los años, el qual Libro à ninguno lo manifestará, por mas que quiera verlo, sino que siempre lo tendrá en su poder, y reservado; porque todos se deben persuadir la fidelidad, supuesto el juramento, y nombramiento del Cabildo en sujeto de satisfaccion; pero si el Cabildo determinase poner alguno de sus Prebendados al lado del Apuntador, para ver la apuntacion al tiempo que la hace, podrá executar lo asi.

Item: Al fin de cada año con toda puntualidad tendrá formada el Apuntador la cuenta, de lo que debe descontarse por ausencias, y puntos á los que los tuvieren; esta se formará sumariamente en dicho Libro; se firmará por el Cabildo, y Apuntador, y se archivarà, comenzando cada año Libro nuevo; bien entendido, que esta formalidad no se há de entender, para ventilar, si la apuntacion està, ó nó con fidelidad; pues como se lleva dicho, se debe suponer; sino para asegurarse, que el tanto que se rebaxa por las ausencias, y puntos corresponde à los puntos, y ausencias notadas en el Libro.

Para que la apuntacion se haga exactamente, como està prevenido, hà de tener siempre el Apuntador en el Coro, durante el Oficio Divino, tintero, y el citado Libro; y por quanto se le aumenta notablemente al Apuntador el trabaxo; haviendo sido hasta aquí el premio cinquenta pesos, seràn ciento en adelante; el qual podrá sacarse de las misma apuntaciones, en su caso, si al Cabildo pareciere, y si nó del ramo que estimáre mas conveniente.

Ultimamente; porque puede suceder, que falte al Coro algunos dias el Apuntador; para un dia, ú otro podrá tener quien lo substituya con licencia del Cabildo, para que este elixa, al que tuviere por mas conveniente; y le haga prestàr juramento de haverse fielmente. Y no por esto le fiará el Libro de apuntacion, que deberá hacer dicho substituto en papel separado, y entregarlo al Apuntador, para que lo pase al Libro.

§IX.

DE QUIENES DEBEN CANTAR LAS MISAS, Y CON que Caridad.

Primeramente; las Misas que se dicen en el Altar Mayor en el tiempo de los Oficios Divinos, y se reputan como parte de ellos, y aún como la principal, jamás se cantarà, ni dirà, por quien no sea Prebendado; porque quando al que tiene el turno suceda, no poder, ó serle dificultoso decirla, nunca puede serle dificultoso, ni imposible encomendarla à uno de su cuerpo, lo que executarà asi inviolablemente.

Item: No solamente no se encomendarán dichas Misas à quien no sea de dicho cuerpo en el Altar Mayor, pero ni en ninguno otro; ni en la Metropolitana, ni en otra Iglesia asistiendo el Cabildo con formalidad, y como tal cuerpo.

Item: En el Altar Mayor ni aún los Prebendados deben celebrar Misa, que no se repute del Oficio, á excepcion de la que en los dias Domingos dice el Dignidad Thesorero despues de Prima, para renovar en la Granada; la qual por ser en el Altar Mayor debe decirla por si mismo, ó encomendarla à Prebendado.

La Caridad de la Misa, que corresponde al Celebrante, serà la que previene, y ordena la Ereccion de la Iglesia, à saver el triplo respectivo á qualquiera hora del dia; asi como al Diacono le señala el duplo; y el simple al Subdiacono.

CAP. II.

DE LA REVERENCIA, DISTINCION, Y DEVOCION CON
que hà de celebrarse en el Coro el Oficio Divino.

El Santo Concilio de Trento considerando, que la obligacion de asistir al Coro à los Oficios Divinos, no se satisface con asistir materialmente, ni tampoco con cantar los Psalmos, y los Hymnos aumenta; que se debe asistir, y cantar con reverencia, con distincion, y devocion; cuya expresion hà dado à varios Escritores piadosos asunto para instruirnos, y aún alentarnos à cumplir con el Oficio Divino en el Coro, y para que no tengamos que sufrir, lo que reprehendió Jesu-Christo con tanta amargura: *Hypocritas, bien profetizó de vosotros Isaias diciendo: Este Pueblo me honra con los labios, pero su corazon està lejos de mí.*

No es del presente asunto copiar aquí los varios, ni aún alguno de los sentimientos, que hán dexado estampados en sus Libros; sino precisamente decir, y desterrar, lo que no puede sufrirse en un Coro destinado para cantar, y alabar à Dios Con Canticos, y con Hymnos.

§I.

DE LA REVERENCIA CON QUE SE HA DE ESTAR EN
el Coro.

Manda el Santo Concilio, que se canten los Oficios Divinos con reverencia; y si bien la puramente interior há de quedar à la conciencia de cada uno, por no poder juzgar de ella la Iglesia; pero en orden à la exterior sujeta á su juicio, y correccion, se establece lo siguiente.

Primeramente; ninguno hable en el Coro en su silla, delante, ni detrás del Facistol, ni en parte alguna, con pena de que avisandole el Presidente, y no obedeciendo, sea multado por un punto, por la primera vez, que no obedezca; si es avisado segunda vez, y no obedece, será apuntado à arvitrio del Presidente y esto se entienda, que ni tampoco há de hacerlo por señas baxo la misma pena, à reserva de si fuere necesario por cosa concerniente al Oficio Divino.

Item: Todas las veces que se dixere el *Gloria Patri*, se levantar à n todos, y estarán en pie hasta su conclusion; lo mismo haran à todos los Capítulos de todas las horas, à la ultima leccion de Maytines, que dice el Oficiante, à todas la Oraciones, asi del Oficio como de las Misas (pero si estas fueren de Difuntos, ó feriales à excepcion de las del tiempo Pasqual se estará de rodillas à sus oraciones) à los Canticos, *Nunc Dimitis, Te Deum laudamus, Benedictus, Magnificat*, à los dos primeros versos del Psalmo *Laudate pueri Dominum*, al *Introito* de la Misa, *Kyries, Gloria, Credo, Prefacio, Sanctus*, al verso *Benedictus es Domine* del Psalmo *Beati Immaculati*, y en todas las ocasiones, que fuere determinando el Cabildo, por entenderlo conveniente à la reverencia exterior.

Item: Se estará en pie á todo el Oficio Parvo de nuestra Señora, à todas las horas Canonicas, desde el principio, hasta la mediacion del primer verso del primer Psalmo; al Symbolo *Quicumque*, desde el versiculo que se dice al fin de cada nocturno de Maytines, hasta que se comienza la leccion, y despues succesivamente en todas las bendiciones, que anteceden à cada una, y lo mismo se entienda en otras ocasiones conformes à rubrica, ó costumbre laudable, que no se tienen presentes.

Item: Por otro extremo, ninguno estará de rodillas en el Coro, á tiempo que los demás estén en pié; ni en pié quando los demás están sentados, porque todos deben estar uniformemente; y al que no lo observare, se le notará un punto, y mas à arvitrio del Presidente, si avisado no obedeciere, con cualquier pretexto.

Item: Sentados, en pié, ú de rodillas todos estarán en el Coro con mucha compostura, modestia, y recogimiento de sentidos; y al que faltàre, amonestará el

Presidente; y no obedeciendo, lo multará, á su arbitrio.

Item: Cuydarán todos de escusar en el Coro qualquier ruido, y procurarán, que hada mas se oyga en él, que alabanzas à Dios, quando es preciso acudir con luces, mudar, y registrar Libros, sea con modestia, y silencio; quando se doblaren las sillas, sea sin ruido; de modo, que el Presidente debe mandar á su arbitrio, que sean apuntados, los que faltàren á estas observancias; si fueren Colegiales, que sean castigados por su Rector, ó mandarlos sacar del Coro, y à los Musicos, quando huvieren de cantar, que escusen todo ruido con disponer los papeles, y templar los instrumentos.

Item: Ninguno estará en el Coro con pañuela en la Cabeza, pues, ó sea mozo, ó sea Musico; si está enfermo, que no entre, y sino lo está, que guarde modestia, y sobre esto no se admitirá pretexto, ni representacion alguna.

§II.

DE LA DISTINCION CON QUE SE HAN DE CANTAR LOS OFICIOS DIVINOS.

Sobre la distincion con que hán de cantarse los Divinos Oficios, se há dicho yá alguna cosa arriba; pero asi las dichas, como las que podrian aumentarse las comprehende San Carlos en el Concilio primero Mediolanense por estas palabras: Todos canten alternativamente, rezen, y oygan con atencion los Divinos Oficios en el Coro, segun lo pidiere el tiempo; pero esto sea no arrebatadamente, y de corrida, no con perturbacion, no con desidia, sino con gravedad, con distincion, con aficion, y voluntad.

Primeramente; todos canten en el Coro, y el que no cantare, aunque asista corporalmente, sea apuntado en la hora.

Item: Todos hagan pausa en la mediacion de los versos, y no comienze un Coro, hasta que haya concluido el otro, y pausando igualmente antes de comenzar.

Item: Las Lecciones, Responsorios, Capítulos, Antiphonas se dirán á espacio, y con sentido, dandolo en las comas, y puntos. Y porque en lo dicho puede ocurrir algun defecto, que no parezca digno de apuntacion, mandará el Presidente en su caso la apuntacion, que estimare conveniente.

Item: Lo sobre dicho se entienda, y con mas razon en la Misa, en que há de cantarse con gravedad, lo que previenen las rubricas; há de ser sin precipitacion, y con sentido, y lo mismo observaran el Subdiacono, y el Diacono en la Epistola, y Evangelio, y siempre que se notare defecto, ó por precipitacion, ó por falta de rubricas mandará el Presidente apuntar segun estimáre la falta mayor, ó menor.

§III.

DE LA DEVOCION CON QUE SE HA DE ALABAR A DIOS EN LOS OFICIOS DIVINOS

Supuesto, que la devocion consiste en la prontitud del animo, con que debe hacerse con toda voluntad, quanto se hace en servicio de Dios; convendrá á este efecto, que vayan acordes en el Coro el corazon, y la lengua, como dice San Geronymo: *Cantantes, & Psallentes in cordibus vestris Domino*, porque este es el modo, dice el Santo, de cantar en la Iglesia los Oficios Divinos. *Quibus in Æcclesia est Psallendi Officium Deo, non voce, sed corde cantandum.*

Deviendose, pues, ocupar toda la atencion de la alma en cantar, y alabar à Dios en el Coro; al que leyere en él, ó papel, ò carta, ó cualquiera Libro, se le mandará por el Presidente, que lo evite baxo la pena que estimáre conveniente; y asimismo cuydarà, que todos estén durante el Oficio, con la modestia, y compostura debida, sin permitir accion externa, que pueda perturbar.

Item: Si alguno entràre comenzada alguna hora Canonica, no por eso la comienze para alcanzàr á los que cantan; sino comienze cantando, desde donde se hallàre el Coro. Mucho menos á titulo de nó invertir el orden de las horas Canonicas, las rezarà *summissa voce* en el Coro, quando se está cantando; sino que debe cantar en el Coro, los que se cantan, y decir despues privadamente, si le faltaba alguna, ó algunas.

Item: Quando se canta el Oficio Divino, y mientras se estuviere en el Coro, estarán cerradas todas las puertas de la Cruxia; y para que sea asi, se destinará persona, que las cierre quando se comienze cualquiera Oficio, y no se abra hasta estar terminado, para que asi, ninguno pase por delante del Coro en dicho tiempo.

Para lo contrario tampoco se oyrá pretexto alguno, ni de costumbres, ni de que suceda á causa de algunas Procesiones; ni para verificar que no es á dicho tiempo pausará, ni cesará el Coro, ni un instante en sus Oficios; porque lo contrario seria intolerable abuso. Ni durante el Coro se permitirá, que pasen Procesiones cantando, ni sonando instrumentos, ni saldran à recibir los Prebendados; porque durante el tiempo de los Oficios Divinos no hán de sonar otras alabanzas de Dios, que las del Coro, y las demás deben tributarlas los fieles en silencio.

APENDICE.

Por quanto en un excrito de esta naturaleza, que debe ceñirse á poner sencillamente los establecimientos de un Coro, suponiendo en todos sus asistentes el conocimiento de las reglas de la verdadera piedad, y devocion; podría estañarse, el que apareciera en èl su explicacion, y los fundamentos Theologicos, y Canonicos, en que se fundan lo referidos establecimientos; con todo, ha parecido conveniente para gloria de Dios aumentar este Apendice, sacada á la letra del Concilio V. Mediolanense, en que para fomentar la reverencia, y devocion que debe procurarse en el Coro, pone las reglas siguientes San Carlos; no ciertamente para instruir el entendimiento, sino para inflamar la voluntad en el mejor servicio de Dios.

La disciplina (dice) del Coro está llena de religion, y piedad; y por tanto debe observarse santamente por todos los que concurran á el, para celebrar las alabanzas de Dios; à cuyo efecto, à lo dicho en el Concilio Provincial primero se previenen las siguientes reglas; para que con mas piedad, y religion se cultive, y aumente en el Coro el culto Divino.

Primeramente; todos, y cada uno séa quien fuere, Canonigo, ú otro Ministro, que tienen obligacion de asistir al Coro; para observar sus reglas, y disciplina instruyase en ella, con verdadero estudio, ó aficion de una piedad interior, cuyo esplendor se dexé vér, y parezca tambien en lo interior.

Antes que vaya al Coro; piense algun tanto en su interior atentamente la santidad de aquel lugar, el motivo de concurrir á él, y su objeto, que no es otro que alabar á Dios; cuyo encargo es el mismo, que tienen en el Cielo innumerables Angeles, y desempeñan, exercitandolo incesantemente.

Quando viste la Sobrepelliz de tela de Lino, y blanca; considere, que vá á hacer en el Coro una persona limpia de manchas, y adornada de candor, y pureza.

Quando viste la Capa, que cubre, y ciñe los ombros, y los brazos entienda, que debe tener ceñidos, y aprisionados todos los apetitos del mundo, y que en todo se há de acomodar al perfecto cumplimiento de la voluntad de Dios.

Quando yá vistido de otra forma, de la que regularmente acostumbra, considere; es yá otra persona; por tanto ya nada hable, nada piense, nada haga, ni aún en la Sacristia, que desdiga de la persona, que representa.

No gaste yá palabras ajenas de las alabanzas Divinas, á nó sér, que por su oficio, y obligacion tuviere alguna cosa, que prevenir.

No vaya al Coro apriesa, sino modesta, y gravemente, no sea que se de motivo para pensar, que va incitado de ganar solamente contribuciones.

Quando camina al Coro, aunque vaya acompañado; vaya, como si fuera solo, con la meditacion fixa, pensando en lo interior de su corazon, que vá al Coro, que es el *Sancta Sanctorum*, segun tiene el canon antiguo, á ofrecer à la Magestad Divina el Sacrificio, que le es tan debido de la oracion pública.

Quando yá está en el Coro; aparte, quanto con la gracia de Dios le sea posible, su entendimiento, su voluntad, y toda su alma de cuydados, perturbaciones, y pensamientos agenos de la santidad, de lo que va à hacer, y recojase en Dios todo, para solamente emplearse en su culto.

Considere tambien, con que motivo hà concurrido al Coro, y con esto determine, y piense que está, y se halla en la presencia de un Dios omnipotente, acompañando, y formando Coro con innumerables Angeles, y Santos.

Con esta consideracion véa, y conserve perpetuamente en la memoria; que está en lugar destinado al culto, y veneracion de Dios; y en donde debe pedir su gracia à beneficio suyo, y de sus criaturas.

Considere á Dios como Padre, y Redentor amantísimo, sumamente bueno, sabio, y misericordioso, que está en todas partes, lo vee todo, y lo entiende.

Pida à Dios humildemente pureza de corazón, y gracia de orar bien; y dirija el sacrificio de oracion, juntandolo con los merecimientos de Jesu-Christo, y de sus Santos, principalmente de aquel, ó aquellos, que la Iglesia hace memoria en el mismo dia; y para que sea para gloria de la Santísima Trinidad, para utilidad, y aprovechamiento suyo, y del proximo.

CONCLUSION.

Todo lo dicho será de ningun efecto, si el Venerable Cabildo, haciendose cargo de la obligacion, que tiene de cuydar, que Dios sea alabado, con veneracion, respeto, y verdadero culto en el Coro, no aplicare su zelo, para que no entre en él abuso alguno, se conserve, y aumente la observancia, y cumplan todos exactamente los oficios, que les toca. De qualquiera falta, inobservancia, é irreverencia será justamente arguido en el Tribunal de Dios; porque debiendo tener en los Viernes de cada semana un Cabildo, en que como punto principal hà de tratarse del Ministerio, y conveniente servicio del Altar, y Coro, para que se corrijan los defectos, que huviere, se preocupen para en adelante, y se castiguen à proporcion de su culpa los desovedientes; de manera, que sea principal objeto de este Cabildo, la decencia, honestidad, silencio, atencion, devocion, y semejantes cosas, que à los que sirven, y ministran à Dios son necesarias; tratandose tan frecuentemente de esto, con el zelo que se debe tratar, es imposible haya, ni resquicio por donde pueda entrar la relaxacion; pero no haviendo este zelo, de nada servirán qualesquiera reglas, disposiciones, establecimientos, y frecuencia de Cabildos sobre el asunto.

Todas las sobre dichas Reglas, y Estatutos del Coro de nuestra Santa Iglesia Metropolitana, mandámos en virtud de Santa obediencia, y baxo las penas en ellos contenidas se observen, y guarden inviolablemente por todos, y cada uno en la parte, que le pertenezca; y encargamos al Señor Dean, y en su defecto al Presidente (sobre que gravamos su conciencia, y descargamos la nuestra) que con la mayor vigilancia, aplicacion, y cuydado disponga, que todos cumplan exactamente con sus oficios, y que en los Viernes de cada semana, se trate en el Cabildo sobre lo relativo, à la asistencia, decencia, y observancia en Altar, y Coro, procurando que el culto, y servicio de Dios vaya siempre en aumento, sin permitir se introduzca relaxacion, ni inobservancia, por muy ligera que parezca; pues es de temer, que cualquier defecto, que se permita, y tolere, por mas que sea ligero, dará en tierra con todo el edificio:

Si enim Ecclesiae ædificium (dice S. Juan Damasceno) vel parvis in rebus demoliri inceperimus, totum paulatim dissolvetur.

Y para que todo lo dicho se observe con cierta noticia; mandámos, que estas Reglas, y Estatutos se lean todos los años en el primer Cabildo de cada tres meses, que serán del Enero, Abril, Julio, y Octubre, en el lugar, y hora que se acostumbra tenerlo, y con citacion *ante Diem*, y que se impriman para mas facilitar su inteligencia; y con esta, su mayor observancia, haciendolos saver el Venerable Dean, y Cabildo. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Goathemala á quince de Noviembre de mil setecientos setenta años.

Pedro Arzobispo de Goathemala.

Por mandado del Illmo. Sr. Arzob. mi Sr.
Dr. Pedro Juan Torres.
Secretario.

V
L
M
C

d
(
c
s
i
a
t
e

d
(
n
d
k
d
d
d
d
d
s
i

b
y
fc
et
M
se
a
—

de
de
R
nc
©